

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2022/0018723

Procedimiento Abreviado 164/2022 GRUPO 6

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. PABLO MASOLIVER MACAYA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

SENTENCIA Nº 99/2023

En Madrid, a 03 de marzo de 2023.

Visto por mí José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número **164/2022** a instancia de la entidad [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador Don Pablo Masoliver Macaya y defendida por el Letrado Don Eduardo Vila Taboada, contra el **AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ**, representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la entidad ya identificada como demandante en el encabezamiento de esta sentencia recurso contencioso-administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra la desestimación presunta por silencio



administrativo de la reclamación efectuada al Ayuntamiento demandado por la actora el 15 de octubre de 2020, referida a los daños sufridos en el inmueble de su asegurada D^a Ana Isabel Martínez Salcedo, en la calle Marchena 32-850- el día 19.04.2020.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día fijado a tal fin.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y la Administración demandada, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda solicitando la desestimación del recurso; se practicó la prueba propuesta con el resultando que obra en autos, formulando las partes sus conclusiones, quedando posteriormente los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legalmente previstas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso la desestimación presunta por silencio de la reclamación efectuada al ayuntamiento por la demandante como consecuencia de los daños sufridos que se han indicado en el antecedente de hecho primero, derivados del siniestro producido por fuga de agua, avería cuya reparación ha sido abonada por la recurrente, por importe total de 1.592,32 euros , cuyo reintegro ahora reclama conforme a lo establecido en



el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro; importe en el que queda fijada la cuantía del proceso.

La mercantil recurrente alega que la causa del siniestro fue la obstrucción de un colector municipal, lo que hizo que retornase el agua procedente del inmueble asegurado, causándose los daños que describe conforme a la prueba pericial de parte que aporta, ratificada en el acto de la vista oral celebrada en este proceso.

La defensa de la demandada entiende que no se ha ubicado el atranco, ni si este ha sido en la red interior o en la red municipal.

Fijados así los términos del debate , la cuestión a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si concurren los requisitos legales en el supuesto de hecho estudiado para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial de la administración, y, de ser así, cuál ha de ser la indemnización que pueda corresponder a la recurrente.

II.- Entrando en el análisis del fondo del asunto, el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

No es cuestión controvertida en este proceso que corresponde a la entidad pública demandada la adecuada conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado de su competencia por disponerlo así el art 25.2 . L) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local.



Del análisis de los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, anteriormente Ley 30/92, se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando por tanto con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

A los anteriores requisitos se ha de añadir, según el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, al que se ha hecho ya referencia, que no haya transcurrido un año, pues el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

Actualmente se encuentra en vigor en esta materia el art 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y distintos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que contienen especialidades referidas al procedimiento aplicable a los expedientes de responsabilidad patrimonial.

III.- Corresponde a la actora probar, en relación directa de causa-efecto, el resultado dañoso producido imputable al funcionamiento de los servicios públicos, así como el nexo causal entre ambos.

Es aquí donde se opone precisamente la Administración demandada a la reclamación de la demandante, alegando lo ya referido en el fundamento I de esta sentencia.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo que entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa a efecto.

En el supuesto que se examina se ha de analizar si la causa a la que la demandante imputa el daño resulta acreditada.

Los daños se han producido y han sido valorados por el perito designado por la recurrente, quien ha emitido un informe pericial, con fotografías, en las que se aprecia la inundación ocasionada en un sótano, si bien del informe, que se refiere a una fuerte tormenta como causa del siniestro, no deriva necesariamente la causalidad necesaria entre el funcionamiento de los servicios públicos y los repetidos daños, que han podido ser ocasionados por el atranco de las tuberías del inmueble de la asegurada o de otras privadas.

Son dos los documentos esenciales para analizar la reparación de la avería.

En primer lugar un albarán de fecha 19 de abril de 2020, el mismo día del atranco, expedido a la asegurada de la mercantil recurrente “Ana Isabel”, en el que se indica la calle en la que se efectúa la reparación “José Marchena”, y el importe de la reparación.

En el documento se dice que se hace limpieza de arquetas atascadas de una a otra . . . teniendo que meter . . . agua a presión y que : *“la arqueta coge la salida hacia la salida de la del vecino, estando esa atascada”*.



En el albarán que da soporte a la factura expedida el 24 de abril de 2020, a nombre de persona distinta a la que se refiere el albarán, se consigna como fecha del albarán el 20.04.20, cuando en realidad es de fecha 19.abril de 2020.

El albarán es de especial relevancia para la valoración de lo ocurrido por la inmediatez de lo que se describe, al cumplimentarse en el mismo momento en el que se solucionó la avería (folios 22 V y 33 de los autos).

El informe pericial puede ser de utilidad para que la aseguradora pague a su asegurada los gastos en los que ha incurrido como consecuencia del siniestro, si bien, libremente valorado, no es suficiente para deducir del mismo la existencia del nexo causal necesario entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos.

La testifical de la asegurada de la mercantil recurrente tampoco se considera de utilidad a tal finalidad.

Todo lo anteriormente afirmado conduce directamente a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución recurrida.

IV.- Se imponen las costas a la parte demandante quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones art. 139.1 LJCA.

V.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY



FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada por la demandante que se describe en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se confirma por resultar ajustada a derecho. Se imponen las costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JOSE LUIS SÁNCHEZ-CRESPO BENÍTEZ